



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Eva Sandrith Calderin Quintana, en contra del señor Fayder Luis Pallares Atencio, y otros, y los herederos indeterminados del finado Luis de Jesús Pallares Flórez. Radicado N° 2020-00017-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que se surtió el traslado de la demanda con todos los demandados.

El curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda, en la oportunidad dada para ello, al igual que el curador ad litem de los niños demandados, Juan Pablo y Mariana Pallares Calderin.

A su vez, el curador ad litem de los demandados Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez, también contestó la demanda, en la oportunidad dada para ello.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos con ocasión a la Pandemia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los herederos indeterminados demandados emplazados del difunto Luis de Jesús Pallares Flórez.
2. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los demandados Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez.
3. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los niños Juan Pablo y Mariana Pallares Calderin, demandados también en este proceso.
4. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Dana Navarro García, Carmen Julia Ávila Vergara y Denis Sofía Pérez Cordero, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la recepción, en la audiencia virtual, del interrogatorio a los demandados Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez.

PRUEBA TRASLADADA

Negar la solicitud de que se oficie a la Fiscalía Seccional 25 de Planeta Rica, para que remita con destino a este proceso copia autentica de las pruebas practicadas en la investigación con radicado N°. 235556001002201700320, por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito, donde resulto como víctima Luis de Jesús Pallares, el despacho no accederá a ello, toda vez que esa prueba debe ser aportada por la parte interesada, a no ser que la haya solicitado y no se la hayan expedido, y el petente no acreditó esa circunstancia. De tal manera que la parte demandante podrá aportar esa prueba documental en la audiencia. Además, no se explica que se pretende demostrar con esa prueba.

3.2. PARTE DEMANDADA

Curador ad litem de los herederos indeterminados demandados emplazados del difunto Luis de Jesús Pallares Flórez)

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

Curador ad litem de los niños Juan Pablo y Mariana Pallares Calderin.

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos que se aportaron con la demanda.

Curador ad litem de los de los demandados Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez.

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

4. Señalar el día 04 del mes de agosto de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las

sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneselos para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia

5. Se exhorta a todas las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a866d1fe926c0f6c664f5aa3b5ebdedeb303e07e4884c7d529311b0156acbc

Documento generado en 28/06/2021 04:52:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Jordy Cogollo Díaz (niño: Thiago Cogollo Díaz), contra Keila Vanesa Díaz Carmona. Rdo. N° 2021-00095-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 82 del CGP., concordado con el artículo 28 ib., ni con los señalados en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio del niño Thiago Cogollo Díaz, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente para conocer de estos asuntos es el del domicilio del niño. En la demanda se indica el domicilio de la madre del niño Thiago, pero no el domicilio de éste.

Otra circunstancia es que la demanda no fue enviada a la dirección electrónica o física de la demandada, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda de Impugnación de la Paternidad instaurada por el señor Jordy Cogollo Díaz, por las razones expresadas en esta providencia.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Sergio Aldair Agamez Ramos, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523db86ddc0e31ab88463a4081307fb01424670b914a1ac019c5047afeb9432f

Documento generado en 28/06/2021 04:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**